



CAJA ABOGADOS
Provincia de Buenos Aires
Un compromiso solidario



La Plata, 14 de julio de 2015

Señor Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la
Provincia de Buenos Aires
Dr. Juan Carlos HITTERS
S _____ / _____ D.

De nuestra consideración:

I. Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. en nuestro carácter de Presidentes de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Respecto del asunto de la referencia, hacemos saber a V.E. nuestra más honrada preocupación por la doctrina que quedaría sentada por la sentencia dictada en la causa A 71.170 "ISL Sara E. c/ Provincia de Buenos Aires s/Amparo s/Recurso de inaplicabilidad de ley", en caso de que esa decisión quedara firme.

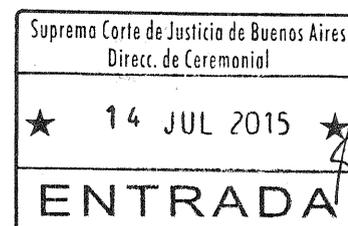
La aplicación de la tasa pasiva fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, tanto a los honorarios profesionales como a los aportes respectivos, tendrá efectos devastadores sobre los créditos alimentarios de los abogados y sobre el sistema previsional solidario que los vincula.

II. En el caso de la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, la aplicación de la tasa pasiva a los créditos pendientes de cobro y a los aportes que se devenguen en el futuro podría ponerla en situación de insuficiencia técnica, con riesgo de efectiva parálisis del sistema previsional. Resulta imposible compatibilizar la movilidad jubilatoria con la aplicación de una tasa pasiva.

III. Respecto de los honorarios profesionales, resulta evidente que la aplicación de la tasa pasiva importa un injustificado desmedro de los créditos alimentarios de los abogados respecto de las compensaciones laborales de todos los sectores, incluso los del propio quehacer judicial, cuyos haberes han aumentado en porcentajes que exceden sobremanera la tasa pasiva que postulan, como demuestra la variación del jus arancelario. Se condena así a los abogados a una situación de notoria inferioridad y menoscabo respecto de todos los trabajadores en general, como así también de los demás operadores del servicio de justicia.

IV. Por lo demás, parece evidente que una tasa de interés -por alta que fuera- implicaría un mecanismo de actualización ni repotenciación de deudas, pues existe entre ambos institutos una diferencia conceptual indisimulable.

Dr. Daniel Mario Burke
Presidente
Caja de Abogados de la Pcia. de Bs. As.



Y, si V.E. entendiera que la tasa activa contempla un componente de adecuación a la inflación, tendría también que admitir que el mismo componente de adecuación a variables nominales se encuentra igualmente presente en la tasa pasiva, cuyos guarismos del mismo modo aumentan conforme el crecimiento inflacionario.

Por otra parte, si V.E. pretendiera asignar el carácter de una "indexación encubierta" a la aplicación de la tasa activa prevista por el art. 54 inc. "b" de la Ley 8904, es de suponer que aplicará idéntico criterio a los demás dispositivos legales que imponen tasas iguales o muy superiores.

Así, el art. 565 del Código de Comercio y el art. 52 del Decreto 5965/63 establecen la aplicación de la tasa activa, sin que V.E. haya declarado nunca que se encuentran derogados por la Ley 23.928.

En cuanto al nuevo Código Civil y Comercial, el art. 1398 deja el pacto de interés librado a las partes (lo que incluye la tasa activa) y el art. 552 dispone que los alimentos atrasados devengarán una tasa equivalente a "...la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije..."; lo que arroja un guarismo aún superior a la tasa activa, que V.E. -para ser consecuente- debería considerar indexatorio y prohibido por la Ley de Convertibilidad.

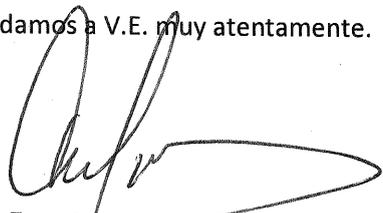
Con más razón aún resultarían indexatorios los intereses fijados por el art. 96 del Código Fiscal (tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un 100%) y por el art. 104 del mismo Código Fiscal (la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un 150%).

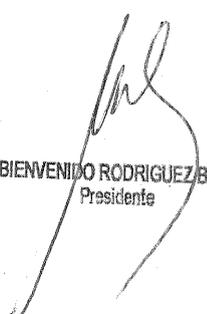
Estas tasas de interés serían obviamente inaplicables, como corolario de la doctrina enunciada por V.E. en el fallo de la referencia.

V. Por todo lo expuesto, instamos a V.E. a revisar el criterio adoptado, en miras -no sólo a la diferencia técnica entre interés e indexación- sino también en punto a los temibles resultados concretos que su aplicación generará. Reiteradamente predicaba Augusto Mario Morello que el juez debía prestar fundamental atención a las consecuencias prácticas que sus decisiones podían generar. Pues bien, la decisión acerca de la tasa de interés aplicable amenaza con reducir a su mínima expresión a la abogacía independiente y forzar a la desaparición a su sistema previsional.

VI. Finalmente, y toda vez que el fallo mencionado no se encuentra firme, solicitamos a V.E. se aclare ello expresamente en la publicación del mismo en la página web de ese Tribunal.

Saludamos a V.E. muy atentamente.


Dr. Daniel Mario Burke
Presidente
Caja de Abogados de la Pcia. de Bs. As.


Dr. BIENVENIDO RODRIGUEZ BASALO
Presidente